

EL PAGO DE LO INDEBIDO

La persona que paga lo que no debía puede, bajo ciertas condiciones, reclamar la restitución de lo que ha pagado.

La repetición de lo indebido, como la gestión de negocios, es una institución tradicional.

En el derecho romano era sancionada por medio de las condiciones. En el antiguo derecho francés, Pothier consideraba que en este caso hay un cuasicontrato, al que llamaba promutuum.

Llamaremos solvens a la persona a que ha pagado y accipiens a la que ha recibido el pago.

¿Cuál es el fundamento de la acción de repetición concedida al solvens contra el accipiens, en caso de pago indebido?

Si nos atenemos al artículo 1376, visiblemente inspirado por Pothier y por la idea de cuasicontrato, parecería que la voluntad del accipiens es la fuente de la obligación de restitución; en efecto, dicho artículo declara: “Quien recibe por error o a sabiendas, lo que no le es debido, se obliga a restituir a la persona de quien ha recibido”.

Pero evidentemente esta explicación es artificial e inexacta. Si el accipiens ha de restituir, no se debe a que lo quiera y se obligue a ello, sino a que la ley le impone la obligación de restitución. Y la ley le impone esa obligación porque el pago se ha hecho sin causa. Expresa esto justamente el artículo 1235 al decir: “Todo pago supone una deuda; el que se ha pagado sin deberse está sujeto a repetición”. Si el accipiens no restituyera, se enriquecería sin causa a costa del

solvens. La repetición de lo indebido es, pues, una aplicación particular del principio general, según el cual “nadie debe enriquecerse injustamente a costa de tercero”.

Referencia:

Marty, G. (1968). Teoría General de las Obligaciones. México: Olejnik